



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 17 de febrero de 2021 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 013

EJECUTIVO No. **156904089001-2017-00030-00**

DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**

DEMANDADO: **JORGE ELIECER ESQUIVEL FRASSER y MARÍA BRISA ÁVILA LOZANO.**

Procede el despacho a determinar si es viable ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de ser el caso y el posterior archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En escrito que obra en el expediente, el doctor CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS coadyuvado por la doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO quien funge como Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de medidas y el posterior desglose de documentos.

Se advierte que el escrito allegado de manera virtual por parte del doctor HOYOS ROJAS en calidad de apoderado de la parte actora, no cuenta con presentación personal o reconocimiento alguno, así como en desarrollo del Decreto 806 de 2020 se procedió a constatar que el correo remitente correspondiera con el informado en la demanda y con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a lo cual no coincidió. Pero teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago total, viene coadyuvada por la doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO quien funge como Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., la cual presenta sello de comparecencia personal o autenticación de firma ante Notario y se acompaña con certificación de la Superintendencia Financiera donde se acredita el cargo; lo anterior ofrece suficiente seguridad a este operador judicial sobre la procedencia de la solicitud, por tal razón no se pondrá en tela de juicio sobre la fuente a través del cual se remitió el correo electrónico y se tendrá por cierto que proviene de la parte actora.

El artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que quien hace la solicitud, es el apoderado de la parte ejecutante, quien esta coadyuvado por la Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la misma, y que el escrito fue presentado en debida forma; el Juzgado acogerá la petición, pues se ajusta a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de las mismas y se ordenará diligenciar los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo con radicación No. 156904089001-2017-00030-00, adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. contra JORGE ELIECER ESQUIVEL FRASSER y MARÍA BRISA ÁVILA LOZANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Envíense los oficios ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NO condenar en costas.

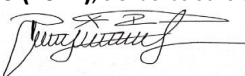
QUINTO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el estado No. 05 del TYBA fijado hoy 19 de Febrero de dos mil veintiuno (2021) , siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario